



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00750

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, se debe adjuntar como anexo a la demanda el inventario de los daños que se causaren sobre el predio sirviente, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para tal efecto.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte actora aporta un dictamen sobre constitución de servidumbre de interconexión eléctrica elaborado por **la Lonja de Propiedad Raíz de Santander**, en el cual finalmente lo que se determina es el valor de la servidumbre de interconexión eléctrica que se impondrá sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 261-38248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cachira, sin embargo, no se satisfacen los requisitos exigidos por la norma comentada al no

hacer alusión a los daños que se llegaren a causar con la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica.

En este orden de ideas, se tendrá que aportar el aludido inventario en **el literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015**. De igual forma, en el acápite de hechos de la demanda se deberán identificar de forma detallada y puntual el conjunto de daños que se causarían al predio sirviente.

2.- En consonancia con el anterior requisito, con la demanda también tendrá que presentarse **el acta** que se elaboró al determinarse el valor de los daños causados al predio sirviente por el paso de la Servidumbre de Interconexión Eléctrica, toda vez que con el avalúo que se adjuntó a la demanda no acompañó tal anexo.

3.- El Despacho advierte que se tendrá que aportar **el plano general** en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área, de conformidad con el **literal A) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015**, en donde se determinen **los linderos y extensión** que caracterizará la servidumbre a imponer.

3.- De conformidad con **el numeral 5° del artículo 83 del Código General del Proceso**, se tendrá que indicar clara y expresamente al Despacho cuales son las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de interconexión eléctrica que la parte actora pretende imponer sobre el predio sirviente.

Así mismo, conforme al contenido del **numeral 4° Ibídem**, es menester que la parte actora indique al Despacho en el acápite de pretensiones de la demanda, cada

una de las obras que son necesarias para la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica.

4.- De conformidad con **el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 del 2015**, el proceso judicial para la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica parte de la existencia de un proyecto y de la orden de su ejecución.

En el caso, el Despacho advierte que, en principio, con la demanda se indica que el proyecto a ejecutar será el **ISA026201-SOLA442N1**, no obstante, eventualmente se aduce en el hecho 3º de la demanda que realmente se trata del: "*Proyecto Línea de Transmisión La Loma-Sogamoso 500kV (en adelante SOLA)*". Por otra parte, tampoco se dice nada con relación a la orden de ejecución, conforme a la cual se torne necesario su aprobación.

Bajo este orden de ideas, y conforme al **numeral 5º del artículo 82 del Código Generale del Proceso: (I)** se tendrá que aclarar al Juzgado cuál es el proyecto cuya ejecución se adelanta con la presente demanda de interconexión eléctrica, indicándose su trazado, línea y adjuntándose prueba de su existencia; **(II)** se adjuntará prueba de la existencia de la orden de su ejecución, y **(III)** se tendrá que indicar cuál es la entidad que, finalmente, adoptó el proyecto de energía eléctrica, es decir, si se trató de ISA S.A. E.S.P. o de la Unidad de Planeación Minero Energética,.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de hechos de la demanda se afirma que la Unidad de Planeación Minero-Energético es quien se encuentra adelantando la ejecución de las obras que conforman "*El Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional*".

5.- Se aportará el **Acta de Adjudicación del 10 de marzo del 2020**, en donde se acredite que se adjudicó a ISA S.A. E.S.P. la ejecución del "*Proyecto Línea de Transmisión La Loma-Sogamoso 500 kV*".

6.- De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, se especificarán los **linderos actuales, ubicación, nomenclaturas, extensión**, y demás elementos que identifiquen el bien inmueble con **folio de matrícula inmobiliaria N° 261-38248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cachira**.

7.- De conformidad con **el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022**, se aportará prueba de que simultaneo a su presentación, se remitió el líbello y sus anexos a la dirección física del demandado.

De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

9.- Finalmente, debe tenerse en cuenta que si bien se aporta plano mediante el cual la entidad pretende identificar el bien objeto de gravamen, el Despacho carece de certeza del origen de la respectiva individualización material, por cuanto:

(I) La entidad presenta un "*dibujo*" o plano de lo que aparentemente es la identificación material del bien, sin embargo, no se presenta una identificación en el plano referido que haga alusión o que describa efectivamente el bien jurídicamente identificado con **la matrícula inmobiliaria N° 261-38248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cachira**, toda vez que, si bien se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía, lo cierto es

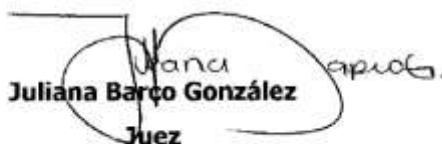
que la servidumbre no solo será aplicada de modo como se determina en el plano, sino que además se inscribirá en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente el bien, y según lo constatado en la demanda la entidad no presenta plano de la conformación del inmueble conforme a su identificación jurídica. Para tal efecto, la entidad deberá proceder entonces a realizar la identificación del inmueble por sus linderos jurídicos conforme a la matrícula inmobiliaria.

(II) Una vez obtenida la identificación jurídica del bien procederá la entidad demandante a aportar un nuevo plano indicando el área de terreno objeto de gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la ley 56 de 1981, el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2017 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985.

(III) Además de ello, el plano allegado por la entidad no presenta punto o coordenadas que indiquen que el plano del bien objeto de gravamen fue levantado en terreno, sino que por el contrario aparenta ser que las líneas de conducción eléctrica fueron trazadas sobre la malla catastral del municipio, y como se dijo anteriormente, no brindan total certeza de que esa sea la conformación real del bien y su servidumbre. Motivo por el cual, la entidad deberá aclarar si el plano presentado fue un levantamiento realizado en terreno conforme a los linderos jurídicos del bien, o si por el contrario fue un plano extraído de la malla de catastro, y en todo caso, procederá conforme a la normativa citada incluyendo en el plano elementos que permitan determinar que sin lugar a dudas el plano corresponde al predio sirviente, de suerte que deben suministrarse datos concretos de localización e identificación del inmueble como: linderos, extensión,

coordenadas, y que brinden certeza de la forma en que se trazará la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con toda precisión la ubicación de la servidumbre.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, _1 agt 2022____, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d1d36e5947bbb1659e86fa4ade8acd19d128c741ba9abc4c6941ef34932937**

Documento generado en 29/07/2022 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>